



Barranquilla, 14 de febrero de 2022

Oficio TS/SJYP/No.003

Doctores

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA

Viceministro de Políticas de Normalización Ambiental
Encargado de las Funciones de Ministro de Ambiente y
Desarrollo Sostenible
E.S.D.

Referencia: Resolución 110 del 28 de enero de 2022 / Reiteración de Exhortos proferidos en la Sentencia 08-001-22-52-002-2013-80003 proferida el 18 de diciembre de 2018 relacionados con la Reparación Colectiva de comunidades indígenas.

Reciba un cordial saludo:

Esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla – Atlántico ha tenido conocimiento de la expedición de la Resolución 110 del 28 de enero del año que transcurre, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece *"las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social"*.

Con ése propósito se derogó la Resolución 1526 del 2012, en aras de poder expedir una "nueva regulación que actualice las actividades que requieren adelantar el trámite de sustracción temporal, regular las solicitudes del trámite para los casos contempladas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, racionalizar el trámite de sustracción de reservas forestales y generar eficiencia mediante procesos de interoperabilidad y oralidad, en el marco en lo establecido en los decretos 019 de 2012 y 2106 de 2019, regular el procedimiento a seguir

para la sustracción de reservas frente al acaecimiento de desastre o calamidad pública y establecer el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento del trámite de sustracción”.

Frente a la anterior determinación considera el suscrito que, en aras de salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas sobre su territorio, los cuales podrían verse en riesgo con la resolución que hoy llama la atención de la Sala, se hace necesario informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las disposiciones que sobre la materia resolvió la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del suscrito Magistrado, el 18 de diciembre de 2018, mediante la sentencia condenatoria identificada con el número de radicado 08-001-22-52-002-2013-80003 proferida en contra del ex comandante del extinto, mal llamado, Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, Hernán Giraldo Serna y otros postulados.

En la precitada sentencia, en el acápite correspondiente a la legalización del patrón de macro criminalidad denominado Violencia en contra de Comunidades Indígenas, se destacó que la integridad cultural de los pueblos indígenas de la costa norte Colombiana, Wayuu, Arhuaco, Wiwa, Kogui y Kankuamo, fue violentada por el grupo armado ilegal, por la vía de otras acciones que fueron imputadas al grupo comandado por Hernán Giraldo bajo los delitos de **Constreñimiento ilegal en contra de los Pueblos Indígenas, Invasión de áreas de especial importancia ecológica; Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto; Atentados contra la vida e integridad personal de la población indígenas; Atentado a la subsistencia y devastación de los pueblos indígenas; Actos de discriminación racial y Destrucción del medio ambiente**, por lo que fueron legalizados 22 cargos formulados.

En consecuencia, la Sala ordenó en la sentencia en cita, el **“Amparo y Protección de la Línea Negra Como Forma de Reparación Colectiva de Comunidades Indígenas”**.

En virtud de lo anterior se señaló lo siguiente:

"Para los pueblos indígenas la Sierra Nevada, es el origen, el comienzo y el centro del mundo, tienen sus lugares sagrados que son esenciales para ellos y están dentro del territorio ancestral, el cual está demarcado por la denominada "**LÍNEA NEGRA**", entendiendo como tal una "expresión de los pueblos indígenas Kàggaba, Iku, Wiwa y Kankuama de la Sierra Nevada de Santa Marta para hacer referencia a su conocimiento sobre la visión del mundo, la naturaleza y la vida".¹

En ese orden se tiene que la Zona teológica de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, también llamada Línea Negra o "Sei Shizha", se creó en 1973 por medio de la Resolución 02 del Ministerio de Gobierno, en la que se establecen los límites acordados con las comunidades Arhuaco, Cogui y Malayo.

En total son 39 puntos radiales que inician en la Plaza Alfonso López en la ciudad de Valledupar y **siguen al norte hacia el departamento de La Guajira, hasta llegar a la ciudad de Riohacha, y luego hacia el sur hasta el departamento del Magdalena, pasando por el Parque Tayrona y la ciudad de Santa Marta.** Posteriormente, continúa hacia el este y entra nuevamente hasta el departamento del Cesar hasta llegar al punto de inicio. Las comunidades dejaron claro que estos puntos no configuran un listado exhaustivo de todos los puntos sagrados y de pagamentos de las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta, ya que existen muchos otros que se encuentran dentro de los límites ya definidos².

La Resolución 837 del 28 de agosto de 1995 modificó el artículo 1º de la Resolución 000002 del 4 de enero de 1973; dicha resolución tuvo en cuenta dentro de sus consideraciones que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 establece el reconocimiento y la protección por parte del Estado de la diversidad étnica y cultural de la nación y por su parte el artículo 8º ibídem establece la obligación del Estado y de las personas en general de proteger y respetar las riquezas culturales.

Mediante la resolución se reconoce de manera expresa que "los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, han delimitado de manera ancestral su territorio mediante una serie de líneas virtuales radiales denominadas "negras" o "de origen" que unen accidentes geográficos o hitos, considerados por ellos como sagrados, con el cerro

¹ LA LÍNEA NEGRA: UNA VISIÓN DEL MUNDO. Maestre Yanelia, Ingeniera Ambiental.

² Centro de Estudios Económicos Regionales del Caribe (CEER)-Cartagena- Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional año 2017.

Gonawindua – Pico Bolívar-, de tal manera que sus pagamentos en estos hitos, garantizan el flujo de fuerzas espirituales entre ellos y el centro de la Sierra, trabajo espiritual que a su vez garantiza el equilibrio de la Sierra Nevada y del mundo en general.”

A su vez se precisa que la Resolución 000002 del 4 de enero de 1973, expedida por el Ministerio del Gobierno, demarcó simbólicamente la “Línea Negra de los pueblos Arhuaco, Kogi y Malayo de la Sierra Nevada de Santa Marta, uniendo los hitos periféricos del sistema de sitios sagrados de los indígenas de la Sierra Nevada con el propósito de delimitar una zona que garantice a los miembros de la comunidades indígenas de esa región la autonomía cultural y el libre desarrollo de sus libertades espirituales, para lo cual se hacía necesario garantizarles a estos el libre acceso a los territorios, especialmente a aquellos destinados a las prácticas y rituales religiosos.

En lo que respecta a las concepciones radiales y periféricas del territorio indígena, precisa la resolución en comento que las mismas corresponden a dos modelos de categorías diferentes, a saber: (i) la concepción radial corresponde a la cosmovisión indígena, de delimitación espiritual, dinámica y holística del territorio y (ii) la concepción periférica corresponde a aquella de naturaleza de área geométrica y estática occidental para definición de un territorio.

Resulta necesario aclarar, tal y como lo hace la Resolución 837, que cuando el Ministerio de Gobierno delimitó la Línea Negra en el año 1973, “no existía la obligación legal de que trata el artículo 6º de la Ley 21 de 1991”, que ratificó el Convenio 169 de 1968 de la OIT “sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que obliga al Gobierno a consultar con los pueblos interesados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y que establece que “Las Consultas... deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a la circunstancia, con el fin de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

Lo anterior le permite entrever a esta Sala de decisión que desde la Resolución 837 de 1995 del Ministerio del Interior, ya se advertía de la necesidad y obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades indígenas en aquellos casos en los que se vean comprometidos los territorios comprendidos en la denominada Línea Negra desde la concepción Radial.

En ese mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-894 del 12 de noviembre de 2014 donde fijó el concepto amplio del territorio indígena y la necesidad de su protección especial cuando se trata de áreas sagradas y de importancia cultural para las comunidades indígenas, incluyendo a aquellas zonas que se encuentran por fuera de los resguardos titularizados.”

Con los anteriores fundamentos ésta Sala de Justicia y Paz, con ponencia del suscrito Magistrado reiteró la necesidad de la Consulta Previa a los pueblos indígenas en aquellos casos en los que se vean comprometidos los derechos de dichas comunidades en los aspectos antes anotados, y concluyó que “aunando las precisiones que por vía jurisprudencial ha efectuado la Honorable Corte Constitucional, es dable concluir que aquellos territorios comprendidos en la denominada Línea Negra gozan de protección estatal en los términos antes anotados y por tanto es obligatoria la realización de consulta previa con las comunidades indígenas para todos los efectos, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas o en su defecto procurar la reparación colectiva a dichas comunidades cuando por razones del interés general prevalezca este último.”

Ahora bien, a pesar de que se sabe que la anterior disposición coincide con lo dispuesto en el Parágrafo 1, del artículo 16 de la precitada Resolución 110 del 28 de enero del presente año, preocupa la flexibilización en el trámite de la sustracción de áreas de reserva forestal so pretexto de priorizar la utilidad pública sobre los derechos sagrados de las comunidades indígenas sobre su territorio.

Lo anterior por cuanto los espacios sagrados de la denominada Línea Negra en el territorio ancestral, podrían verse seriamente afectados debido a intervenciones de gran escala y con maquinaria pesada, lo que de entrada genera una alerta de posible incumplimiento de los exhortos librados en la sentencia proferida por esta Sala de Conocimiento, para los entes departamentales, entre los que se encuentra La Guajira y el Departamento del Magdalena, encaminados a tomar medidas de protección, resguardo y defensa de la denominada Línea Negra.

El riesgo de un eventual daño a los territorios sagrados, hace necesario que el Despacho a mi digno cargo, en cumplimiento del deber de seguimiento a las medidas de reparación proferidas en la sentencia, traslade ésta preocupación al Ministerio de Ambiente, a fin de que tenga dentro de sus consideraciones las disposiciones a través de exhortos fijados en la sentencia, entre los que se encuentra, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la consulta previa los siguientes:

- Que los planes de Reparación Colectiva que adopten las autoridades locales se llevaran a cabo tomando las medidas necesarias para lograr de las comunidades indígenas su consentimiento en los términos previstos por el Acuerdo 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que define sus alcances.
- Respetar todo acto, estrategia o iniciativa autónoma de los pueblos indígenas, como ejercicios políticos, colectivos, que tienen por finalidad la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural y la convivencia armónica en los territorios.
- Hacer efectiva la restitución de derechos territoriales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto Ley 4633 de 2011, sobre las tierras que según dicha normatividad se relacionan de la siguiente manera y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:
 - a. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
 - b. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.

- c. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.
 - d. Las tierras comunales de grupos étnicos.
 - e. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
 - f. Las tierras adquiridas por INCORA o INCODER en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
 - g. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.
- Respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales indígenas representa su relación con las tierras o territorios.
 - Reconocer en favor de los pueblos indígenas el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que ocupan de forma tradicional para sus actividades tradicionales y de subsistencia más allá de las áreas titularizadas a favor de ellos, ya sea por tratarse de áreas sagradas o por ser de especial importancia ritual y cultural.
 - En aras de materializar la obligación anterior y para garantizar que con medidas o actuaciones del Estado o de particulares no se vean afectados los intereses del pueblo

indígena realizar la consulta previa cuando se vean comprometida la LINEA NEGRA y su Sistema de Zonas Sagradas interconectadas.

- Asegurar la participación libre e informada de los pueblos indígenas en la adopción de las decisiones que afecten directamente su subsistencia, integridad y su cultura.

En éstos términos y con los fines que anoté en precedencia, pongo en conocimiento del Ministerio a su digno Cargo las disposiciones antes citadas, que como se ha dicho hacen parte la sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferida el 18 de diciembre de 2018, bajo el radicado 08-001-22-52-002-2013-80003 proferida en contra del ex comandante del extinto, mal llamado, Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, Hernán Giraldo Serna y otros postulados.

Cordialmente,

JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

CC:

- Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz
- Alcaldía de Santa Marta
- Alcaldía de Riohacha
- Corporación Autónoma Regional del Magdalena
- Corporación Autónoma Regional de La Guajira

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c50dd01bb10c26a61451f86c79846d86ae6a434e342bd2cb5ca1cecc6d0b6c5**

Documento generado en 14/02/2022 06:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>